



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ANGAHUAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Angahuan:	Comunidad Indígena de Angahuan, en el municipio de Uruapan, Michoacán;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual, se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintitrés de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

QUINTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por diversas autoridades civiles y comunales de Angahuan, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

SEXTO. Oficio IEM-P-1991/2021. El dieciséis de junio, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-1991/2021, dirigido al Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

informada a la comunidad solicitante. Asimismo, se le solicitó su apoyo para que proporcionara los nombres y cargos de las autoridades civiles y comunales, así reconocidos por esa autoridad municipal.

Posteriormente, el nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los oficios PM/PM/349/2021 y PM/PM/353/2021 signados por el Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, en los que informó que el Ayuntamiento de Uruapan si participará en el proceso de consulta referido, informó además, que la comunidad de Angahuan cuenta con un Jefe de Tenencia Propietario y Suplente quienes son Martín Toral Cirilo y Luis Lázaro Nico, respectivamente. Por último, informo que se cuenta con autoridades comunales, denominadas Comisariado de Bienes Comunales, siendo el C. Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado.

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-JEE-07/2021. El veintidós de junio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el Acuerdo IEM-JEE-07/2021 por medio del cual modificó el calendario institucional del presente año en lo que respecta al primer periodo vacacional. Derivado de ello, acordó que durante el periodo comprendido del lunes diecinueve al viernes treinta de julio, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes de consulta que atiende la Coordinación.

OCTAVO. Comienzo de los trabajos para la consulta. El treinta de agosto, en Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-028/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades civiles y comunales de Angahuan, asimismo se ordenó elaborar el Plan de Trabajo.

NOVENO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el catorce de octubre, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-035/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Angahuan, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO. Consulta previa, libre e informada. El día veinticuatro de octubre, en la comunidad indígena de Angahuan, las Consejerías Electorales y las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentó en Angahuan, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, el C. Tomás Aureliano Soto Rita, en cuanto Traductor del español al P'urhepecha y del P'urhepecha al español, de igual forma se hace mención de que el Ayuntamiento asistió a la Consulta, a través de su representante el Mtro. Roberto Flores Chávez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

En relación con lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en su artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, aprobado el quince de mayo, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Angahuan. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de Angahuan, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

En consecuencia, la Comisión Electoral somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Angahuan, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En este contexto, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 116, 117 y 118, establecen la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos

que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,

d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado, versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Así mismo sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala antes señalada debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Solicitud de consulta. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de Angahuan para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán,

en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se acredita con lo establecido en el artículo 12 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Uruapan publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de enero del dos mil trece².

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

² Consultable en: <https://implanuruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/1.-Bando-de-Gobierno-Municipal.pdf>



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de Angahuan, y se adjuntó el Acta de Asamblea de fecha veintitrés de mayo en la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el dieciséis de junio se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas esta Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a Angahuan, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a Angahuan.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días seis y dieciséis de agosto, once y catorce de octubre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes, con la finalidad de elaborar el Plan de Trabajo en conjunto a través de una ruta factible para las partes.

SÉPTIMO. Validación del proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, esta Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Angahuan, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el 15 del Reglamento de Consulta.	- La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. - Se adjuntó el acta de asamblea de fecha veintitrés de mayo firmada por todas las autoridades comunales.	SÍ, ya que en atención al artículo 12 del Bando de Gobierno Municipal de Uruapan, cuenta con el carácter de Tenencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el once de enero del dos mil trece. Asimismo, mediante oficio IEM-P-1991/2021 se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Uruapan a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Uruapan.
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	Reuniones de trabajo de seis y dieciséis de agosto, once y catorce de octubre, en las cuales se elaboró el Plan de	SÍ , mismo que fue aprobado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-035/2021.

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		Trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva. • Aprobación de la Convocatoria respectiva.	
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	• Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo. • Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	SÍ, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el veinticuatro de octubre.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	• Se preguntó a la comunidad: <i>“¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la</i>	SI, mismas que quedaron plenamente acreditadas en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el veinticuatro de octubre.

[Firmas manuscritas en azul]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<i>comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?"</i> <i>"¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?"</i> <i>"¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?"</i> Lo anterior con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra. • Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma.	Si, se fijaron los resultados a través de carteles colocados en diversos puntos de la comunidad tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, documental pública de fecha veinticuatro de octubre.

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Por parte de las autoridades tradicionales:	C. Martín Toral Cirilo Jefe de Tenencia Propietario
	C. Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
	C. José Guadalupe García Rita Secretario del Comisariado de Bienes Comunales
Por parte del Instituto:	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Consejera Presidenta de la Comisión Electoral
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Mónica Pérez Tena Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto
	Lic. Edgar Martínez Melgarejo Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Ayuntamiento de Uruapan:	Mtro. Roberto Flores Chávez Representante del Ayuntamiento de Uruapan
Traductor del español al p'urhepecha y del p'urhepecha al español	C. Tomás Aureliano Soto Rita



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

En las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

Actividades preparatorias:

- Se llevaron a cabo las reuniones de trabajo los días seis y dieciséis de agosto, once y catorce de octubre, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-035/2021.

Cabe precisar que, en dichas reuniones de trabajo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Angahuan, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

De igual forma, se propuso que la fecha de la consulta, así mismo se acordaron las bases de la convocatoria y el plan de trabajo, del cual se desprende la formulación de tres preguntas a la comunidad.

Fase Informativa:

- En la fase informativa se convocó en español y purépecha a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de la comunidad de Angahuan, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se

garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo³.

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veinticuatro de octubre a las 11:00 horas, en la pérgola explanada de la plaza principal de la Tenencia de Angahuan, precisándose que dicha etapa inició a las 12:26 doce horas con veintiséis minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español y en púrhepecha así como, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta. Asimismo, se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se desprende del 00:20:58 veinte minutos con cincuenta y ocho segundos a 01:35:04 una hora con treinta y cinco minutos y cuatro segundos del video certificado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno respecto a las participaciones a cargo de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. Los medios de impugnación procedentes.
8. ¿Cuál será la pregunta?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
10. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

³ Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 428 a la 443, de la 445 a la 449 y de la 452 a la 456 del expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Asimismo, en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que las y los habitantes de la tenencia, principalmente manifestaron lo siguiente:

1. **Ciudadano:** Pidió se aclarara cómo se dará respuesta a las preguntas de la fase consultiva

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Aclaró que la respuesta a las preguntas de la fase consultiva se realizaría a mano alzada conforme a lo establecido en la convocatoria, asimismo explicó que al momento del conteo, las y los compañeros del Instituto se distribuirían en diferentes puntos para realizar el conteo de las personas presentes de acuerdo con las preguntas realizadas.

2. **Ciudadana:** Manifestó ser representante de los anexos de las cocinas y el durazno, dijo que están de acuerdo con el presupuesto directo, la auto gobernación y los usos y costumbres, así como preguntó si serán tomados en cuenta ya que dichos anexos no cuentan con ningún servicio ni con lo más básico que es la salud, por lo que les gustaría que en el Acta de Asamblea se pudiera escribir, plantear o tomar en cuenta que la comunidad de los anexos están en apoyo a la comunidad de Angahuan y formen parte del recurso, que no los dejen fuera del presupuesto, para mejorar la calidad de vida.

Respuesta por el C. Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia de la comunidad de Angahuan: Señaló que ese tema ya se había platicado, que se les había comentado que la Ley Orgánica no contempla a los anexos, para hacer la gestión del recurso, por lo que la comunidad de Angahuan en reuniones pasadas les había comentado que a dichos anexos se les va a incluir en el proyecto, por lo que no se debe pensar que quedarán fuera.

En relación con lo anterior, y agotadas todas las preguntas por parte de las y los habitantes de la tenencia se dio por concluida la fase informativa.

Fase Consultiva:

- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 13:41 trece horas con cuarenta y un minutos, se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizaron las preguntas señaladas en el Plan de Trabajo. Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente se dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veinticuatro de octubre, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 01:35:10 una hora con treinta y cinco minutos y diez segundos y concluyó en el tiempo 02:02:13 dos horas con dos minutos y trece segundos.

Publicación de resultados:

- La publicación de resultados se realizó con el canto de ellos al finalizar el conteo a través de la Consejera Presidenta de esta Comisión Electoral, además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos⁴.

El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que la comunidad indígena de Angahuan mediante la consulta libre, previa, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de 1,781 un mil setecientos ochenta y un personas, se determinó lo siguiente:

⁴ De fecha veinticuatro de octubre visible en las fojas 481 a la 490 del expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021.

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

PREGUNTA	RESPUESTA	
	SÍ	NO
¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?	1,688	0
¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?	1,602	0
¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?	1,606	0

Por lo anterior, esta Comisión Electoral determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Angahuan, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Angahuan, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de

diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Angahuan, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Angahuan, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Angahuan.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a la comunidad indígena de Angahuan, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ANGAHUAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Angahuan, perteneciente al municipio de Uruapan, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, al haberse cumplido con las etapas correspondientes.

TERCERO. Sométase a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-039/2021

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas


**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


**Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Licda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-039/2021, aprobado por unanimidad de votos de las presentes que integran la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria virtual celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno.

